

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

DE HACIENDA,

POR LA QUAL SE DECLARA

que los ciegos , por serlo , no deben gozar de inmunidad personal Eclesiástica , ni tampoco ser exentos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza , ni por sus comercios y grangerías, segun se expresa.

AÑO



1804.

EN GRANADA

EN LA IMPRENTA DE LA Sma. TRINIDAD.



**D.** CARLOS QUARTO POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa y Corte, á los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, á los Subdelegados de Rentas, y demas Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que lo fueren de aquí adelante, y á otras cualesquier personas, á quienes tocare, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED Que por parte de Andres Jimenez Granados, Antonio Alonso, y Antonio Castañeda, se ha pedido á mi Real Persona con la solicitud de que en acen

cion á hallarse privados de la vista corporal se les guardasen las exenciones que se decian concedidas por Privilegio de la Señora Reyna Católica. Estas instancias tuve á bien remitir á mi Consejo de Hacienda con Real Orden de siete de Octubre de mil setecientos noventa y quatro para que en su vista me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Acordado el cumplimiento de esta mi Real resolucion, y pasada á mis Fiscales en su vista, y teniendo presentes los varios ramos de autos y expedientes que pendian ya en el propio mi Consejo, promovidos sobre el mismo asunto por otros varios ciegos, y hechas las reflexiones que estimaron conducentes, así sobre el origen del figurado Privilegio, de las providencias favorables que en diversos tiempos habian obtenido de los Tribunales Eclesiásticos, atribuyéndose jurisdiccion que no les competia á la sombra de que eran personas miserables y amparadas de la inmunidad Eclesiástica, como de las Cédulas ó Provisiones dadas por el Consejo á últimos del siglo diez y siete, y aun en el principio del que acababa de espirar para la observancia de los llamados Privilegios de los ciegos, y que desde los años de mil setecientos cinquenta se habia seguido la practica de declararles exentos de contribuciones en los frutos de labranza y crianza, con sola la sujecion al pago de derechos de Millones por las ventas que hiciesen al por menor en las especies en que se causan, dixeron que las citadas reflexiones inclinaban en su concepto á que se corrigiese el

abuso, que ciertamente carecia de legal fundamento, y que habia corrido hasta aqui con título de Piedad; y que la multitud de expedientes que habia á la vista persuadian lo mucho que sin razon habian ocupado hasta ahora la atencion del Consejo, y quan necesaria era una resolucion que poniendo el asunto en el órden de las leyes, las quales no reconocen ni permiten otra exención en materia de tributos que la concedida por los Soberanos en la forma prescrita para su valor y estabilidad, ni otro conocimiento que el de los Tribunales á quienes los propios Soberanos le han confiado, consultase debidamente al decoro de mi regalía lastimosamente ofendida en la intrusion de los Tribunales Eclesiásticos para la figurada exención de contribuciones á favor de los ciegos con el título de Personas miserables, y cuya exención quiso también extenderse á los mánco, tullidos, y otros en providencia de tres de Setiembre de mil quatrocientos setenta y uno, dada en el Juzgado Eclesiástico de la Ciudad de Sevilla.

Examinado el asunto en el expresado mi Consejo con la detencion y reflexion que exigia, me hizo presente, en consulta de trece de Agosto de mil ochocientos y dos, lo que se le ofrecia y parecia, y por resolucion á ella conformandome con su dictamen, vine en mandar que los ciegos, por serlo, no deben gozar de inmunidad personal Eclesiástica, ni tampoco son exentos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios

ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerías, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasa'los legos. Por tanto publicada en el propio mi Consejo esta Real resolucion para que tenga su puntual y debido efecto, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores, ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y demas personas Felesísticas á quienes en qualquier manera corresponda la execucion de mi soberana determinacion, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exácta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quien pertenezca, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir ni permitir se contravenga con motivo alguno á lo que en esta mi Real Cédula se previene, prestando en caso necesario los auxilios correspondientes, y dando á este fin las órdenes y providencias que se requieran por segun así mi voluntad, tomándose primero razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y demas partes que convenga. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos y quatro. Yo EL REY. Yo Don Eugenio de Re-  
novales, Secretario del Rey nuestro Señor, lo  
bien escribi por submandado. Don José de

Godoy. = Don Leandro Borbon. = Don Luis Alvarez de Mendieta. = Don Josef Perez Caballero. = Tomóse razon de la Cédula de S. M., escrita en las dos hojas antecedentes, en las Contradurias generales de Valores, Distribucion y Millones de la Real Hacienda. Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos y quatro. = Don Leandro Borbon. = Don Pedro Martinez de la Mata. = Don Manuel Marco. = Es copia de la Real Cédula de S. M., que original queda en la Secretaría del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid tres de Febrero de mil ochocientos y quatro. = Don Eugenio de Renovales.

AUTO. Guardese, cumplase, y executese, la Real Cédula de S. M., y Señores del Real y Supremo Consejo de Hacienda antecedente; reimprimase y comuniquese por vereda en la forma practica, y se notorie á esta M. N. C. Proveido por el Sr. D. Fernando de Osorno, Corregidor Intendente de esta Capital, que lo firmó en Granada á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos y quatro. = Fernando de Osorno. = Don Joseph de Zayas Fernandez de Córdoba.

*Es copia de su original. de que certifico.*

*Don Joseph de Zayas  
Fernz. de Córdoba.*